

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, agosto 30 de 2022, informo a la señora Juez, que **(i)** la parte demandada rehusó recibir los documentos para efectos de surtir la notificación del presente proceso, **(ii)** el apoderado del demandante allegó solicitud de emplazamiento a la demandada; y **(iii)** se encuentra vencido el término de traslado de la demanda sin que se presentara contestación por la parte pasiva de la acción. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No 1528

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00107-00
Asunto: Declaración de UMH y SP
Demandante: Omar Edilson Gómez Collazos
Demandada: Gloria Stella Gurrute Ibarra

Vista la nota secretaria que antecede y revisado el expediente, se tiene que, en el auto que admitió la demanda, se ordenó la correspondiente notificación a la demandada a cargo del apoderado del demandante, quien previamente aseguró que el extremo pasivo no contaba con correo electrónico, por lo que en cumplimiento de lo ordenado en auto admisorio respecto de la notificación, ésta fue llevada a cabo mediante envío por correo certificado¹, bajo guía No. 9148868627 de la empresa Servientrega.

Con fecha 30 de abril del presente año, la citada empresa de mensajería remitió devolución al mandatario judicial² bajo igual número de guía³ en la cual se consignó por parte del encargado “*EL CLIENTE SE NEGÓ A RECIBIR...*”, así las cosas, deberá tenerse por notificada la demandada acorde a lo consagrado en el inciso 2° numeral 4° artículo 291 del CGP⁴, como consecuencia, el término concedido para el traslado se encuentra vencido, sin que la misma haya descrito el traslado en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

En atención a lo anterior y con fundamento en la norma en cita, no se accederá a la solicitud de emplazamiento deprecada por el apoderado judicial del demandante, además, por cuanto, el inciso primero del numeral 4 del artículo 291 del ibidem, establece lo siguiente: “4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe

¹ Consecutivo No. 020 del expediente.

² Consecutivo No. 022 del expediente.

³ 9148868627 de la empresa Servientrega

⁴ Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”, no replicándose en este caso ninguno de los citados eventos.

Conforme a lo anterior y no evidenciándose contención en el presente asunto, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a la audiencia prevista en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.*

Se decretarán las pruebas solicitadas por la parte demandante consistente en prueba testimonial de los señores JOSE LIBARDO GÓMEZ COLLAZOS, FERNANDO DE JESUS MEJIA RIVERA Y GONZALO DULCEY QUILINDO quienes depondrán sobre los hechos expuestos en la demanda, sin perjuicio que en el desarrollo de la audiencia puedan limitarse los mismos conforme al inciso 2° del artículo 212 del CGP.

No se decretarán pruebas a petición de la demandada, por cuanto no contestó la demanda. Por parte del juzgado se dispondrá de oficio el interrogatorio a las partes sobre los hechos objeto de litigio de conformidad a lo consagrado en el No. 7° del art. 372 del C.G del P.

Ahora bien, la realización de la audiencia en este proceso se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso llevarse a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado⁵.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas a la parte que no comparezca, acorde a lo consagrado en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las

⁵Art. 7º Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta

pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada, de conformidad con las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en el presente proceso, por parte de la demandada, Sra. GLORIA STELLA GURRUTE IBARRA.

TERCERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m)** a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

SEPTIMO: DECRETAR las siguientes pruebas:

➤ **Solicitadas por la parte actora:**

7.1. En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar los testimonios de los señores JOSE LIBARDO GÓMEZ COLLAZOS,

FERNANDO DE JESUS MEJIA RIVERA Y GONZALO DULCEY QUILINDO quienes depondrán sobre los hechos contenidos en la demanda, sin perjuicio que en el desarrollo de la audiencia puedan limitarse los mismos conforme al inciso 2° del artículo 212 del CGP.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del CGP.

➤ **De oficio**

7.2. DECRETAR la absolución de un interrogatorio de parte, que será practicado con el demandante y la demandada, el cual versará sobre los hechos objeto del litigio.

OCTAVO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de esta.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 151 del día 31/08/2022.

MA. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e55ab32b0a1fe8021affa84b673d65823eba19e76d3df642099153fea9b4e1**

Documento generado en 30/08/2022 06:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>